

difícil de resolver en muchos casos por lo sutil de las diferencias entre una y otra rama de la jurisdicción, es entre las demandas civiles y las contencioso- administrativas.

Las demandas civiles y mercantiles tienen una misma legislación que las rige: el Código de Procedimientos Civiles, salvo algunos tipos de procedimientos, no de procesos, que el Código de Comercio establece en su articulado; pero tratándose del tema que nos ocupa, la demanda, los mismos requisitos se exigen en una demanda civil que en una demanda mercantil, —sea ésta ordinaria o ejecutiva—.

#### BIBLIOGRAFIA

- Boletín Informativo. Corte Suprema de Justicia, número 211, julio de 1973.
- Fairén Guillén, Víctor. Estudios de Derecho Procesal. Madrid, 1955, Editorial Revista de Derecho Privado.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, 3a. Edición corregida, tomo 1º Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968.
- Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, número 7, marzo de 1978.
- Rosenberg, Leo Tratado de Derecho Procesal Civil, E.J.E.A., Buenos Aires, 1955, traducción de Angela Romera Vera.
- Santi Romano. Fragmentos de un Diccionario Jurídico E.J.E.A., Buenos Aires 1964.

#### CODIGOS Y LEYES

- Código Civil. Imprenta Las Américas, San José, Costa Rica 1955.
- Código de Comercio. Segunda Edición, Antonio Lehmann, Librería, Imprenta y Litografía Ltda., San José, Costa Rica, 1967, Colección Jurídica.
- Código de Familia. Publicaciones e impresos del Poder Judicial. San José, Costa Rica, 1974.
- Código de Procedimientos Civiles. Modificado por ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937, Imprenta Las Américas, San José, Costa Rica, 1958.
- Código Fiscal. San José, Costa Rica, Imprenta Las Américas, 1956.
- Colección de Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones. Primer semestre de 1966, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica.
- Colección de Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones. Segundo semestre de 1967, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica.

## REFORMAS CONSTITUCIONALES PARA LA REELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE LOS DIPUTADOS

*Dr. Gonzalo J. Facio*

De tiempo en tiempo se discute con pasión política, la posibilidad de reformar la Constitución para permitir la reelección del Presidente de la República y de los diputados a la Asamblea Legislativa.

Creo que un debate objetivo es conveniente. Lo que encuentro errado es el enfoque que se le ha dado al asunto. Porque el debate se ha concentrado sobre la conveniencia o inconveniencia inmediata de permitir la reelección de determinados ex-Presidentes, o sobre la de permitir que los diputados que están en ejercicio puedan ser reelectos.

Para mí, lo importante no es ese aspecto personalista, incidental. Lo importante es meditar sobre cuál período es más conveniente para que un Presidente de la República ejerza su mandato, y cuál es la mejor forma de integrar la Asamblea Legislativa, para que ésta sea más representativa de sus electores y funcione mejor. Y, además, con qué periodicidad y duración deben desarrollarse las campañas electorales.

Creo que ahora es el momento oportuno para que yo exprese mis ideas al respecto. Porque ahora no hay debate personalista sobre la reelección. Y porque, como me encuentro en la oposición no se podría pensar que algunas de las ideas que sustento son hijas de mi afán de congraciarme con el gobernante de mi partido, o de tomar ventaja política personal de las reformas que sugiera.

### 1.—*El período del mandato presidencial*

Si cuatro años es un período demasiado corto para que un buen presidente desarrolle sus programas, seis años puede ser un período demasiado largo para cambiar a un mal presidente. De allí que, a mi juicio, ni el sistema costarricense actual de un único período presidencial de cuatro años, ni el sistema mexicano de un período de seis años sin reelección, constituyen la mejor fórmula

Prefiero el sistema de los Estados Unidos de América, en el que el período presidencial es prácticamente de ocho años, pero el pueblo tiene la oportunidad de acortarlo al cabo de cuatro años, si el Presidente no está cumpliendo una labor satisfactoria.

En efecto, dentro del sistema de los Estados Unidos, el Presidente cumple un mandato de cuatro años, pero puede ser reelegido una sola vez. La mayoría de los Presidentes norteamericanos han cumplido los dos períodos. Generalmente se les reelige para darles la oportunidad de gobernar ocho años, que es el término que se estima conveniente para que un Primer Mandatario cumpla a cabalidad sus programas de gobierno. En los casos en que el pueblo no ha estado de acuerdo con la forma en que el Presidente está resolviendo o intentando resolver los problemas del país, los norteamericanos le han negado la reelección.

Antes de que en Costa Rica se hubiera perfeccionado el sistema electoral en la forma en que hoy está perfeccionado, la reelección sucesiva por una sola vez resultaba peligrosa, ya que era el propio Presidente de la República, y no el Tribunal Supremo de Elecciones, quien dirigía el proceso electoral. Pero ahora que este Tribunal constituye una verdadera garantía para el sufragio y para el funcionamiento de partidos de gobierno o de oposición, realmente no existe ninguna razón de peso para oponerse a la reelección sucesiva por una sola vez. Por el contrario, dada la naturaleza tan independiente del costarricense y su tendencia a la crítica, el gobernante en ejercicio que se postulare para una reelección estaría en desventaja. Sólo que su gobierno fuera muy acertado, y sólo que su programa estuviera muy bien encausado, lograría la reelección.

Estoy, entonces, en favor de un período presidencial de hasta ocho años, sujeto a que, después de cuatro años, el programa del Presidente en ejercicio sea ratificado por el voto mayoritario de los electores, quienes al reelegirlo por una sola vez, estarían autorizándolo para ejercer el poder por el máximo de ocho años.

## 2.—Reestructuración de la Asamblea Legislativa:

En la forma en que se eligen actualmente los diputados, la Asamblea Legislativa tiende a ser representativa de todos los parti-

dos que, para su provecho, organicen los políticos, pero no es representativa de todos los ciudadanos.

Como se demostró en el último Congreso Jurídico Nacional, (1977), el sistema de elección por listas provinciales y voto proporcional, deja sin representación a los electores de muchos cantones menores, y sobrecarga la representación de los ciudadanos domiciliados en otros cantones, generalmente mayores. Además, el representante casi nunca es electo por su propia fuerza dentro de los electores de su comunidad, sino por su capacidad de lograr que se le incluya en posición favorable en una lista provincial.

La elección por distritos electorales, utilizada sin excepción en todas las democracias avanzadas, como las de los Estados Unidos, Canadá y Europa Occidental, elimina los defectos apuntados. El país se divide en tantos distritos electorales como diputados se vayan a elegir. Así, cada distrito, tendrá un representante en la Asamblea. Por otra parte, los miembros de un distrito escogen directamente a su diputado, sin verse obligados a votar por los otros candidatos incluidos en una papeleta, a quienes no conocen o no les gusta. Sale electo diputado por el distrito quien tiene la mayoría en ese distrito. La nociva tendencia de multiplicar los partidos para satisfacer combinaciones políticas divisionistas, tiende a desaparecer. Por eso el número de partidos está en proporción inversa a la fuerza y eficacia de las grandes democracias. En éstas el número de partidos propiamente tales no pasa de tres.

## 4.—Un senado dentro de la propia asamblea:

Las grandes democracias han recurrido al sistema bicameral para tener dos clases de representantes: unos meramente locales, y otros, que se supone más preparados, de carácter nacional o estatal. Creo que en Costa Rica no convendría ensayar de nuevo el sistema de una Cámara de Representantes y de un Senado. Sería hacer más caro, engorroso y prolongado el proceso legislativo, ya suficientemente abigarrado. Pero puede encontrarse una fórmula que combine lo mejor de los dos sistemas. Yo propongo la siguiente:

(a) Cuarenta y cinco diputados serían electos por los respectivos cuarenta y cinco distritos electorales en que para el efecto

se dividiría el país. Cada distrito habría de tener más o menos el mismo número de electores.

(b) Diez diputados más serían electos de listas nacionales que presentarían los partidos, por medio del sistema de voto proporcional. Cada partido incluiría en sus listas nacionales sus más experimentados dirigentes políticos, que vendrían a cumplir una misión semejante a la de los senadores, pero dentro de una Cámara única.

(c) También formarían parte de la Asamblea Legislativa, como diputados vitalicios ex-oficio, quienes hubieren ejercido en propiedad la Presidencia de la República. Esto daría oportunidad a los ex-Presidentes para aportar su experiencia de gobierno a la labor legislativa. Por su propia condición, vendrían a ser, dentro de la Asamblea, respetados consejeros de los demás diputados.

(d) Finalmente, también se incorporaría a la Asamblea por un período de cuatro años, el candidato a la Presidencia derrotado, que en las elecciones anteriores hubiera obtenido más de un tercio del total de los votos emitidos para Presidente. Creo conveniente que el ciudadano que no obtuvo el triunfo en una elección presidencial, pero que, no obstante, ha merecido la confianza de por lo menos un tercio del electorado nacional, integre la Asamblea, y tenga allí una tribuna para defender las tesis del grupo político que le otorgó su máxima representación.

Si la Asamblea se reestructura en la forma propuesta, no habría razón para impedir la reelección de los actuales diputados. Porque el sistema de escogerlos sería diferente. No se podría alegar que los que aprobaran la reforma estarían legislando en su propio beneficio. Porque los que intentaran ser electos por distrito, tendrían que buscar los votos de un nuevo electorado, quizá más reducido, pero más conocedor de su obra y su persona, que el que los eligió a esta Asamblea. Y los que llegaran a incluirse en las listas nacionales, tendrían que buscar el favor de un electorado mucho más amplio del que votó por ellos dentro de las papeletas provinciales.

##### 5.—Limitación del período de campaña electoral:

El costo de las campañas electorales se ha multiplicado en los últimos cuatrienios. Una medida para disminuir esos gastos sería reducir el período de la campaña oficial y limitar a ese período el pago de los gastos de la deuda política.

Con los medios de publicidad modernos ya no se justifican las campañas prolongadas. Si recurrimos de nuevo al ejemplo de las grandes democracias maduras, veremos que en ninguna de ellas la campaña electoral dura oficialmente más de tres meses. En un país tan pequeño y homogéneo como Costa Rica, no hay razón para prolongar por más tiempo un período de agitación política que trastorna el sistema de vida y que impide, durante él, la solución adecuada de los problemas nacionales.

Claro que no se podría impedir que los partidos que lo deseen hagan propaganda política. Pero puede disponerse que el Estado sólo reconozca como gastos electorales los que se verifiquen durante el período oficial de la campaña. Período que podría comenzar el primero de enero del año en que se realicen las elecciones, y posponer éstas, del primer domingo de febrero al segundo domingo de marzo.

Las incompatibilidades entre la función pública y la candidatura a un cargo diputadil o presidencial, se limitarían al período oficial de la campaña electoral. No parecería lógico obligar a renunciar de su cargo a funcionarios que deseen participar en una campaña electoral, antes de que ésta se inicie oficialmente. Salvo el caso de las incompatibilidades de los Miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Corte Suprema de Justicia y de la Contraloría, que en forma directa o indirecta participan en la preparación del proceso electoral y en el control de sus gastos. En el caso de esta clase de funcionarios, el período de incompatibilidad debería ser mayor.

Para llevar a la práctica estas ideas habría que reformar los artículos 96, inciso (d); 102, inciso (1); 133; 138, párrafo 3º, 106; 107; 109 y 132 de la Constitución Política, en la forma expresada en los anexos a esta exposición.

Creo que si esas reformas fueron aprobadas, se fortalecería nuestro régimen democrático, tan admirado en el mundo.

PROYECTO DE REFORMAS AL INCISO (d) DEL ARTICULO 96; AL INCISO (1) DEL ARTICULO 102; AL ARTICULO 133 Y AL PARRAFO 3º DEL ARTICULO 138, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA, DESTINADAS A REDUCIR EL PERIODO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL.

ARTICULO 96: (d).—Para recibir el aporte del Estado, los partidos están obligados a comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. *Sólo serán aceptados como tales gastos, aquéllos que los partidos incurrieran a partir del inicio oficial del período de campaña electoral, que comenzará el primero de enero del año en que deban efectuarse las elecciones.* Cuando la suma aceptada por el Tribunal fuere inferior a la suma que a un partido le correspondería de acuerdo con la regla del inciso (b) de este artículo, dicho partido sólo tendrá derecho a percibir como contribución del Estado la cantidad que el Tribunal estimare como efectivamente gastada por el partido en su campaña electoral, dentro del período oficial antes indicado.

ARTICULO 102:—El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

(1) Convocar a elecciones populares, generales o parciales. La convocatoria a elecciones generales debe ser hecha con anterioridad al primero de enero del año en que termine el período del Presidente de la República, de los vice Presidentes, de los diputados electivos, de los regidores y de los síndicos municipales. En esta fecha del primero de enero comenzará el período oficial de la respectiva campaña electoral.

ARTICULO 133:—La elección de Presidente y Vice-Presidentes, así como la de diputados a la Asamblea Legislativa y de regidores y síndicos de las Corporaciones Municipales, se hará el segundo domingo de marzo del año en que deba efectuarse la renovación de esos funcionarios.

ARTICULO 138:

(Párrafo 3º).—Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular en el

segundo domingo de abril del mismo año, entre las dos nóminas que hubieren recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 106, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 106:—Los diputados tienen ese cargo por la nación y se elegirán de la siguiente manera:

(a).—Cuarenta y cinco diputados serán electos uno por cada uno de los cuarenta y cinco distritos electorales en que para tal efecto se dividirá el país. El Tribunal Supremo de Elecciones creará los cuarenta y cinco distritos y los modificará cada vez que sea necesario procurar que cada uno de ellos contenga un número semejante de electores. Se garantizará que cada elector esté representado en la Asamblea Legislativa por un diputado electo por el distrito electoral donde esté domiciliado.

En las ausencias definitivas de un diputado electo en la forma indicada en el párrafo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones convocará a una nueva elección en el distrito electoral donde se produzca la vacante. Quien sea electo en sustitución ejercerá sus funciones por el período que faltare al sustituido para cumplir su mandato.

(b).—Diez diputados serán electos de las listas nacionales que presenten los partidos en proporción al número de votos que reciba cada lista.

(c).—Además, serán diputados vitalicios ex officio, los que hubieren ejercido en propiedad la Presidencia de la República. El cargo de diputados lo ejercerán los ex-Presidentes desde el momento en que termine su mandato presidencial.

(d).—También será diputado ex-officio a la Asamblea Legislativa, el candidato a la Presidencia de la República que no hubiere sido electo para ese cargo, pero que hubiere obtenido

más de un tercio del total de los votos emitidos en la elección presidencial inmediata anterior. El período del mandato de este diputado será de cuatro años que se iniciarán el primero de mayo del año en que se verificó la elección presidencial correspondiente.

ARTICULO 107:—Los diputados electos en la forma indicada en los incisos (a) y (b) del artículo 106, durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 109:—No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

- (1) Los miembros del Poder Ejecutivo y los Presidentes Ejecutivos de las Instituciones Autónomas;
- (2) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones, así como el Director del Registro Civil;
- (3) Los militares en servicio activo de las armas;
- (4) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
- (5) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados al momento de iniciarse oficialmente la campaña electoral el primero de enero del año en que se han de verificar las elecciones.

#### REFORMA DEL ARTICULO 132 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA PERMITIR LA REELECCION SUCESIVA O ALTERNA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR UN SOLO PERIODO

ARTICULO 132:—No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República, ni inscrito como candidato para esas funciones:

1.—El Presidente de la República que hubiere ejercido esa función durante dos períodos constitucionales sucesivos o alternos, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya que hubiere ejercido la Presidencia durante la mayor parte de dos períodos constitucionales sucesivos o alternos;

2.—El Vicepresidente que hubiere conservado esa calidad al iniciarse oficialmente la campaña electoral el primero de enero del año en que deban verificarse las elecciones;

3.—El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente o descendiente o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección o del que la hubiere desempeñado dentro del período oficial de la campaña electoral.

4.—El que haya sido Ministro de Gobierno o Presidente Ejecutivo de una Institución Autónoma durante el período oficial de la campaña electoral.

5.—Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, el Contralor y el Sub-Contralor de la República que hubieren desempeñado sus cargos durante los seis meses anteriores a la fecha de la elección.